

Lima, lunes 3 de agosto de 2009



NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10688

www.elperuano.com.pe

400099

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 339-2009-PCM.- Designan Directora de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la PCM **400100**

AGRICULTURA

R.D. N° 40-2009-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas de chaya de origen y procedencia México **400100**

R.D. N° 41-2009-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas germinadas de palma aceitera de origen y procedencia Costa Rica **400101**

R.D. N° 42-2009-AG-SENASA-DSV.- Autorizan a empresa el ingreso de envío de estacas de vid procedentes de Argentina, a través del Puesto de Control Santa Rosa - Tacna **400102**

R.D. N° 43-2009-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de fibra de algodón sin cardar ni peinar de origen y procedencia India **400102**

R.D. N° 44-2009-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas botánicas de cedro, de origen y procedencia Costa Rica **400103**

PRODUCE

R.D. N° 479-2009-PRODUCE/DGEPP.- Incorporan a embarcación pesquera al Listado de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación y al Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación **400103**

R.D. N° 480-2009-PRODUCE/DGEPP.- Incorporan a embarcación pesquera al Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE **400104**

RR.DD. N°s. 482, 486, 487 y 489-2009-PRODUCE/DGEPP.- Aprueban cambio de titulares de permisos de pesca a favor de persona jurídica y de personas naturales **400105**

R.D. N° 484-2009-PRODUCE/DGEPP.- Declaran en abandono a procedimiento administrativo de cambio de titular de permiso de pesca iniciado por personas naturales **400110**

R.D. N° 491-2009-PRODUCE/DGEPP.- Declaran improcedente solicitud de cambio de titular de permiso de pesca **400111**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMs. N°s. 275 y 276-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en los distritos de Juli e Ilave, departamento de Puno **400112**

R.VM. N° 277-2009-MTC/03.- Dejan sin efecto la R.VM. N° 159-2009-MTC/03 y modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Ica **400115**

R.VM. N° 279-2009-MTC/03.- Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de San Martín **400116**

R.VM. N° 295-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en la localidad de Lima-Huaroquirí-Canta **400116**

R.VM. N° 296-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Urcos-Oropesa, departamento de Cusco **400118**

R.VM. N° 297-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Huancavelica **400120**

R.VM. N° 298-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Aucayacu, departamento de Huánuco **400121**

R.VM. N° 299-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en el distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad **400123**

R.VM. N° 300-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Huanta, departamento de Ayacucho **400125**

R.D. N° 1275-2009-MTC/28.- Determinan autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión que serán otorgadas mediante concurso público en los departamentos de Arequipa y Junín **400126**

ORGANISMOS EJECUTORES**COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS**

Res. N° 046-2009-DV-PE.- Aprueban entrega de suma de dinero por parte de la Comunidad Andina a favor de DEVIDA, para la ejecución de la acción denominada "Proyecto de Intervención Temprana en el ámbito educativo" **400127**

**INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA**

R.D. N° 1006/INC.- Rectifican la R.D. N° 631/INC que declaró patrimonio cultural de la Nación a sitios y paisaje cultural arqueológico ubicados en el departamento de Amazonas **400128**

R.D. N° 1011/INC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza del Wititi o Wifala del valle del Colca, provincia de Caylloma, región Arequipa **400128**

ORGANISMOS REGULADORES**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Res. N° 010-2009-SUNASS-GRT.- Admiten a trámite solicitud presentada por EMAPA-Y S.R.Ltda. de determinación de la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión, así como la de Determinación de Precios de Servicios Colaterales **400129**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 216-2009-CE-PJ.- Autorizan viaje de magistrado a República Dominicana para participar en la Segunda Reunión Preparatoria de la XV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana **400130**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS****Designan Directora de la Oficina
General de Planeamiento y Presupuesto
de la PCM****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 339-2009-PCM**

Lima, 31 de julio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM establece que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento de la Alta Dirección, que depende jerárquicamente de la Secretaría General; encargada de conducir y coordinar los procesos de planeamiento, presupuesto, proyectos y racionalización de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Sector;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que es necesario designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señorita MARY DESHIREE COSME MELÉNDEZ en el cargo de Directora de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

378262-1

AGRICULTURA**Establecen requisitos fitosanitarios
de necesario cumplimiento en la
importación de estacas de chaya de
origen y procedencia México****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 40-2009-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 20 de julio de 2009

VISTO:

El ARP N° 045-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 02 de junio de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de estacas de chaya (*Cnidocolus chayamansa*) de origen y procedencia México; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés del señor IVARA. MURAT ALCOVA en importar al país estacas de chaya (*Cnidocolus chayamansa*) procedente de México; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas de chaya (*Cnidioscolus chayamansa*) de origen y procedencia México de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Tratamiento de desinfección pre embarque: con Bitertanol (0.3%) + Acetamiprid (0.2%) o cualesquiera otro producto de acción equivalente.

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

378507-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas germinadas de palma aceitera de origen y procedencia Costa Rica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 41-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 23 de julio de 2009

VISTO:

El ARP N° 34-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 27 de abril de 2009, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis guineensis*) de origen y procedencia de Costa Rica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como

importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, la empresa SEMPALMA S.A., interesada en la importación de semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis guineensis*) procedente de Costa Rica, alcanzó con fecha 26 de marzo de 2009 la información técnica del cultivo para iniciar el respectivo ARP, por lo que, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el estudio correspondiente, con la finalidad de identificar los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis guineensis*) de origen y procedencia Costa Rica de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

Producto libre de: *Marasmius palmivorus*.

2.2 Tratamiento de inmersión pre embarque con: Thiran + Thiofanate methyl 1gr (l.a)/Kg de semilla o cualesquiera otro producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

4. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de la plaga enunciada en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena

posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

378495-1

Autorizan a empresa el ingreso de envío de estacas de vid procedentes de Argentina, a través del Puesto de Control Santa Rosa - Tacna

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 42-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 23 de julio de 2009

VISTO:

El Informe Técnico N° 014-2009-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 08 de julio de 2009 que sustenta la solicitud de la empresa Palpa Valley S.A.C., referida a la autorización del ingreso de 100,000 estacas enraizadas de vid y 100,000 estacas no enraizadas de vid (*Vitis spp.*) procedentes de Argentina, por el Puesto de Control de Santa Rosa - Tacna, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 21° del Reglamento de Cuarentena Vegetal aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, establece que el ingreso del material sujeto a cuarentena posentrada sólo podrá realizarse a través del puerto y aeropuerto del Callao, Aduana Postal de Lima y otras que el SENASA autorice mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, mediante carta de fecha 04 de junio de 2009, la empresa Palpa Valley S.A.C. solicitó la autorización para poder ingresar al país 100,000 estacas enraizadas de vid y 100,000 estacas no enraizadas de vid procedentes de Argentina por el Puesto de Control de Santa Rosa - Tacna, debido a que el tiempo en la movilización del material desde este Puesto de Control al lugar de producción autorizado para seguir la cuarentena posentrada sería menor, al reducir el tiempo de traslado, y por tanto, no afectaría la viabilidad al material por ser perecible;

Que, la Subdirección de Cuarentena Vegetal, mediante informe del visto, luego de la evaluación efectuada ha emitido opinión favorable para atender lo solicitado por el administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso de un envío de 100,000 estacas enraizadas de vid y 100,000 estacas no enraizadas de vid (*Vitis spp.*) procedentes de Argentina, a través del Puesto de Control Santa Rosa - Tacna, a la empresa Palpa Valley S.A.C., las que seguirán el procedimiento de Cuarentena Posentrada en el distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica.

Artículo 2°.- El material importado será sometido a los procedimientos establecidos en el D.S. N° 032-2003-AG "Reglamento de Cuarentena Vegetal" y cumplirán

los dictámenes que emita el Inspector de Cuarentena Vegetal.

Artículo 3°.- Para los efectos de la importación, los envases deberán ser acondicionados de tal forma que facilite la inspección fitosanitaria, asimismo, el material debe venir con las condiciones de embalaje bajo la cual fue certificado por el SENASA Argentina.

Artículo 4°.- El material de propagación de vid procedente de Argentina que transiten por el territorio Chileno, deben mantener las condiciones de origen con las cuales fue certificado dicho envío y consignado en el documento oficial que lo ampara, caso contrario no se aceptara su ingreso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

378496-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de fibra de algodón sin cardar ni peinar de origen y procedencia India

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 43-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 30 de julio de 2009

VISTO:

El ARP N° 022-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 23 de marzo de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de fibra de Algodón sin cardar ni peinar (*Gossypium spp*) de origen y procedencia India; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa UTKU PERU S.A.C. de importar al país fibra de Algodón sin cardar ni peinar (*Gossypium spp*) procedente de India; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de fibra de



Algodón sin cardar ni peinar (*Gossypium spp*) de origen y procedencia India de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen.
3. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
4. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

378502-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas botánicas de cedro, de origen y procedencia Costa Rica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 44-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 30 de julio de 2009

VISTO:

El ARP N° 043-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 25 de mayo de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas botánicas de cedro (*Cedrela odorata*) de origen y procedencia Costa Rica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa ARBORIZACIONES E.I.R.L. en importar semilla botánica de cedro (*Cedrela odorata*) procedente de Costa Rica, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas

botánicas de cedro (*Cedrela odorata*) de origen y procedencia Costa Rica de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Tratamiento de desinfección pre embarque con: Carbenazim 0.5‰ + Prochloraz 0.375‰ ó cualesquiera otro producto de acción equivalente registrado por la ONPF del país de procedencia.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

378506-1

PRODUCE

Incorporan a embarcación pesquera al Listado de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación y al Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 479-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 26 de junio de 2009

Visto los escritos de Registro N° 00048984 de fecha 18 de junio y 00050699 de fecha 26 de junio del 2009, el Oficio N° 694-2009-PRODUCE/OGTIE-Oe y el Informe N° 763-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, emitidos por la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística y la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, con la finalidad de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobándose a través de su artículo 2°, la preasignación de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE, como índices o alícuotas correspondientes a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1084. El referido Anexo fue publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Que, con la Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 31 de diciembre del 2008, se aprobó el Listado de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación – PMCE y con la Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 02 de abril del 2009, se aprobó el Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE del recurso anchoveta, correspondiente a la primera temporada de pesca del 2009, cuyos Anexos fueron publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Que, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE de fecha 01 de abril de 2009, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta banca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir del 20 de abril de 2009;

Que mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-PRODUCE, se adicionó un párrafo al artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, señalando que en el caso de los cálculos de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación (PMCE) y de los Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE), el Ministerio de la Producción considera una reserva de contingencia, la misma será utilizada para dar atención, entre otros supuestos, a lo señalado en el numeral 3 del citado artículo 11° que indica: "Cuando lo disponga una resolución administrativa o judicial firme que implique (i) la modificación de los PMCE asignados por el Ministerio; (ii) el otorgamiento de un permiso de pesca que se encontraba en trámite por sustitución de igual capacidad de bodega; (iii) el reconocimiento de un derecho de incremento de flota por sustitución de igual capacidad de bodega, saldos o cualquier otro derecho otorgado con posterioridad a la aprobación del PMCE; o, (iv) la modificación del permiso de pesca;

Que el numeral 2 del Artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, señala que se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación a las embarcaciones pesqueras que cuentan con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, en la fecha de vigencia de la Ley y aquellas reconocidas por el Ministerio en virtud de resolución administrativa o judicial firme;

Que con la Resolución Directoral N° 435-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de junio del 2009, rectificadora por la Resolución Directoral N° 476-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 26 de junio del 2009, en estricto cumplimiento de la decisión judicial se otorgó el permiso de pesca al señor JANIO OTTO QUIJADA BUJAICO, para operar la embarcación pesquera NEPTUNO de matrícula CE-4524-CM, de 108.07 m3 de capacidad de bodega, en la extracción del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, reservándose un saldo 330.52 m3;

Que a través de los escritos de visto, el señor JANIO OTTO QUIJADA BUJAICO, armadores de la embarcación pesquera NEPTUNO de matrícula CE-4524-CM, solicita la asignación del PMCE y LMCE correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 694-2009-PRODUCE/OGTIE, la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística, remite el cálculo del PMCE y LMCE de la embarcación pesquera referida en los considerandos precedentes;

Que habiendo sido otorgado el permiso de pesca de la embarcación pesquera NEPTUNO de matrícula CE-14524-CM en fecha es posterior a la Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 31 de diciembre del 2008 que aprueba el listado de los PMCE, se considera necesario proceder a su incorporación en el Listado de Asignación de PMCE, aprobados por la Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP, conforme el literal (iii) del numeral 3 del citado artículo 11°, que ha sido considerado como uno de los supuestos en que el PMCE contemplado en la reserva de contingencia pueda ser utilizado; y, consecuentemente proceder a su incorporación en el Listado de Asignación de LMCE, aprobados por la Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción

y Procesamiento Pesquero, según Informes N° 763-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias y ampliatorias; Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y demás normas modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar al Listado de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación – PMCE, aprobado por Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 31 de diciembre del 2008, a la embarcación pesquera NEPTUNO de matrícula CE-4524-CM, con un PMCE de 0.05660%.

Artículo 2°.- Incorporar al Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, aprobado por Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 02 de abril del 2009, a la embarcación pesquera NEPTUNO de matrícula CE-4524-CM, con un LMCE de 1,981.05 toneladas.

Artículo 3°.- La incorporación de la embarcación pesquera al Listado de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación – PMCE, aprobado por Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP y Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP, referida en los artículos 1° y 2°, no modifica los PMCE y LMCE asignados a las embarcaciones pesqueras en las citadas Resoluciones.

Artículo 4°.- El PMCE correspondiente al saldo de 330.52 m3 de capacidad de bodega, ascendente a 0.17311%, se encuentra consignado en la reserva de PMCE contemplada en el Anexo de la Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

378482-8

Incorporan a embarcación pesquera al Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 480-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 26 de junio de 2009

Visto el escrito de Registro N° 00031404-2009-4 de fecha 25 de junio del 2009, presenta por la empresa PESQUERA SANTA ENMA S.A.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, con la finalidad de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;



Que, a través del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobándose a través de su artículo 2°, la preasignación de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación – PMCE, como índices o alícuotas correspondientes a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1084. El referido Anexo fue publicado en el Portal Institucional del PRODUCE;

Que, el artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, establece que el cálculo del LMCE se realizará para cada Temporada de Pesca, en función al PMCE asignado a cada Embarcación; asimismo el LMCE, expresado en toneladas métricas, resulta de multiplicar el PMCE por el LMTCP para cada Temporada de Pesca, tal como se detalla en el Anexo "A" del referido cuerpo normativo;

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE de fecha 01 de abril de 2009, se estableció que el Límite Máximo de Captura Permisible – LMTCP del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente para la Primera Temporada de Pesca del 2009, es de 3.5 millones de toneladas, para la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur;

Que, mediante Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 31 de diciembre del 2008, se aprobó el Listado de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE, cuyo Anexo fue publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 02 de abril del 2009, se aprobó el Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE del recurso anchoveta, correspondiente a la primera temporada de pesca del 2009, cuyo Anexo fue publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Que a través de la Resolución Directoral N° 464-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 24 de junio del 2009, se incorporó al Listado de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación – PMCE, aprobado por Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP, a la embarcación pesquera ILEÑA I de matrícula CO-28571-PM, con un PMCE de 0.16710%;

Que, mediante el Oficio N° 703-2009-PRODUCE/OGTIE-Oe, la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística, remite el cálculo de los LMCE, de la embarcación pesquera referida en el considerando precedente;

Que, a través del escrito de visto, la empresa PESQUERA SANTA ENMA S.A. manifiesta su conformidad al PMCE asignado a la embarcación pesquera ILEÑA I de matrícula CO-28571-PM y solicita se proceda a otorgar el LMCE;

Que, habiendo sido determinado técnicamente el LMCE de la embarcación pesquera ILEÑA I de matrícula CO-28571-PM, en función a su respectivo PMCE asignado mediante la Resolución Directoral N° 464-2009-PRODUCE/DGEPP, corresponde proceder a su incorporación respectiva en el Listado de Asignación de LMCE, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 766-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias y ampliatorias; Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y demás normas complementarias, y la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar al Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, aprobado por Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 02 de abril del 2009, a la embarcación pesquera ILEÑA I de matrícula CO-28571-PM, con un LMCE de 5,848.50 toneladas.

Artículo 2°.- La incorporación de la embarcación pesquera al Listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, aprobado por Resolución Directoral N° 239-2009-PRODUCE/DGEPP, referida en el artículo 1°, no modifica los LMCE asignados a las embarcaciones pesqueras en la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

378482-9

Aprueban cambio de titulares de permisos de pesca a favor de persona jurídica y de personas naturales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 482-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 2 de julio de 2009

Visto el Escrito de Registro N° 00018946-2009 de fecha 11 de marzo y Adjuntos 1 y 2, de fecha 13 y 15 de mayo del 2009, presentados por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde, la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la transferencia de dicho permiso de pesca en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Asimismo no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuenten con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencia judicial que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 140-95-PE de fecha 31 de marzo de 1995, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado entre otros al armador PESQUERA DON CARLOS P.E.E.A. S.R.Ltda., para operar la embarcación pesquera denominada JUNÍN 5 con matrícula PS-0611-PM, para ser destinada a la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (05) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 214-98-PE de fecha 28 de abril de 1998, se otorgó a favor de PESQUERA INDUSTRIAL EL ANGEL S.A., el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial N° 140-95-PE para operar la embarcación pesquera de bandera nacional DON CARLOS (Ex Junín 5), de matrícula PS-0611-PM y 382.08 m3 de capacidad de bodega, modificándose la denominación de JUNÍN 5 por DON CARLOS,

Que, la embarcación pesquera DON CARLOS de matrícula PS-0611-PM, se encuentra consignada en el Literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-

2007-PRODUCE, y en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE, con 382.08 m³ de capacidad de bodega a nombre de PESQUERA INDUSTRIAL EL ANGEL S.A, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina;

Que, los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Que, a través del escrito del visto, la Empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., solicita el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON CARLOS, presentando un Certificado Compendioso de Dominio expedido por la Zona Registral N° XI-Sede Ica, Oficina de Pisco, donde aparece el Dominio Fiduciario de la referida embarcación a favor del Banco Internacional del Perú S.A.A- Interbank; asimismo, anexa una carta de autorización del mencionado banco para que Corporación Pesquera Inca S.A.C., efectúe a su nombre el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON CARLOS de matrícula PS-0611-PM;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos presentados, se determina que la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCAS S.A.C, en su condición de Fideicomitente de la embarcación pesquera DON CARLOS de matrícula PS-0611-PM, y la autorización del Banco Internacional del Perú S.A.A-Interbank, y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE y demás normas modificatorias, resulta procedente atender lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto mediante Informes Nros. 344-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y 555-2009-PRODUCE/DGEPP, con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el literal d del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, y demás normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar a favor de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON CARLOS de matrícula PS-0611-PM, y 382.08 m³ de capacidad de bodega, con la autorización del BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.A- INTERBANK, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado mediante Resolución Ministerial N° 140-95-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 214-98-PE.

Artículo 2°.- El permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, deberá ser ejercido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. En este

supuesto la totalidad de bodegas de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW ó CSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 140-95-PE modificada por la Resolución Ministerial N° 214-98-PE, para operar la embarcación pesquera DON CARLOS de matrícula PS-0611-PM.

Artículo 4°.- Incorporar a CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C, como nuevo titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON CARLOS de matrícula PS-0611-PM, así como la presente Resolución, al literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE y al Anexo II de la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE; excluyendo a Pesquera Industrial El Ángel S.A.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral, y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

378482-10

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 486-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 2 de julio de 2009

Visto el escrito de registro N° 00040399 de fecha 22 de mayo del 2009, presentado por JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA..

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y que durante su vigencia la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que a través de la Resolución Directoral N° 040-2003-GOB.REG. PIURA/DIREPE-DR del 5-02-03, se otorgó permiso de pesca a los armadores CASIMIRO ALVAREZ PAIVA Y HERMANOS para operar la embarcación pesquera de madera DON JULIO de matrícula PT-3816-CM, de 33.99 m³ de capacidad de bodega, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino para el consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1 ½ pulgadas (13 mm y 38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos anchoveta y sardina y fuera de las diez millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que a la fecha la embarcación pesquera DON JULIO de matrícula PT-3816-CM se encuentra consignada en el Portal de la Pág. Web de PRODUCE, con permiso de pesca vigente con acceso a los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa, según lo otorgado por Resolución Directoral N° 040-2003-GOB.REG. PIURA/DIREPE-DR;

Que mediante el escrito del visto, el señor JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA, ha solicitado el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON JULIO de matrícula PT-3816-CM;

Que de la evaluación efectuada al expediente presentado, se observa que el señor JULIO ROMAN ALVAREZ PANTA acredita la propiedad de la embarcación DON JULIO de matrícula PT-3816-CM, según el Certificado Compendioso de Dominio alcanzado; y que además se concluye que ha presentado los requisitos establecidos en



el procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, así como los requisitos sustantivos de la normatividad pesquera vigente; por lo que es viable aprobar a favor del mismo, el cambio de titular de permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 645-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 29 de mayo del 2009 y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad al Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98, y modificado por los Decretos Supremos N° 001-99-PE, N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar a favor del señor JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA, el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON JULIO de matrícula PT-3816-CM otorgado por Resolución Directoral N° 040-2003-GOB.REG. PIURA/DIREPE-DR del 5 de febrero del 2003, en los mismos términos y condiciones.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON JULIO de matrícula PT-3816-CM consignado en la Resolución Directoral N° 040-2003-GOB.REG. PIURA/DIREPE-DR.

Artículo 3°.- Incorporar al señor JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA como el nuevo titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON JULIO de matrícula PT-3816-CM, al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE.

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SANCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

378482-12

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 487-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 2 de julio de 2009

Visto los escritos con Registro N° 00039430 de fechas 19 de mayo, 08 y 25 de junio de 2009, presentados por JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y su cónyuge SILVIA ESMERALDA ALVARADO DE SANTISTEBAN.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 017-99-CTAR-LL/DIREPE, de fecha 03 de marzo de 1999, se otorgó permiso de pesca al armador pesquero JUAN GALAN PIZARRO para operar su embarcación pesquera de bandera nacional denominada "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM y 33.0 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto, utilizando cajas con hielo y redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1/2" (13 mm) y 1 1/2" (38 mm), respectivamente, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;

Que mediante Resolución Directoral N° 046-2000-PRE/P de fecha 29 de noviembre del 2000, se amplió el permiso de pesca otorgado a plazo determinado a los armadores pesqueros JUAN GALAN PIZARRO Y MARIA CRISTINA SANTISTEBAN DE GALAN, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM y 33.0 m3, en la extracción también de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa, para destinarlos al consumo humano directo utilizando cajas con hielo y redes de cerco, con tamaño mínimo de malla de 1 1/2" (38 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas adyacentes a la costa;

Que la embarcación pesquera "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM y 33.0 m3 de capacidad de bodega, figura en el Anexo I literal B con permiso de pesca para los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa del listado actualizado de embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega de 32.6 m3 hasta 110 m3, con permiso de pesca obtenido conforme a la Ley N° 26920, aprobado con Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE;

Que a través de la Resolución Directoral N° 083-2008-PRODUCE/DGEPP, del 07 de febrero de 2008, se dispone caducar permisos de pesca a embarcaciones pesqueras únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, entre las cuales figura la embarcación pesquera "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM, con lo cual queda sin efecto la Resolución Directoral N° 046-2000-PRE/P y la citada embarcación cuenta solamente con permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina;

Que mediante Resolución Directoral N° 045-98-CTAR-LL/DIREPE, del 28 de septiembre de 1998, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado, al armador pesquero JOSE DE LA ROSA SANTISTEBAN BANCES, para operar la embarcación ALMIRANTE GRAU de matrícula PO-10379-CM de 33.0 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano directo e indirecto, utilizando cajas con hielo y redes de cerco de 1/2 pulgada (13 mm) y 1 1/2 pulgadas (38 mm) de abertura de malla, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;

Que a través de la Resolución Directoral N° 711-2008-PRODUCE/DGEPP, del 18 de noviembre del 2008, se modificó el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 045-98-CTAR-LL/ DIREPE, que otorgó permiso de pesca al señor JOSE DE LA ROSA SANTISTEBAN BANCES para operar la embarcación ALMIRANTE GRAU de matrícula PO-10379-CM y 33.0 m3 de capacidad de bodega, en el extremo referido a la matrícula actual N° PL-10379-CM;

Que mediante Resolución Directoral N° 277-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de abril del 2009, se aprobó a favor del señor JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de madera denominada ALMIRANTE GRAU con matrícula N° PL-10379-CM y 33.0 m3 de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado su permiso de pesca mediante Resolución Directoral N° 045-98-CTAR-LL/ DIREPE, modificada por Resolución Directoral N° 711-2008-PRODUCE/DGEPP, condicionándose la eficacia de dicho derecho administrativo al resultado del proceso judicial correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que mediante los escritos del visto, el señor JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y su cónyuge SILVIA ESMERALDA ALVARADO DE SANTISTEBAN han solicitado el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM y 33.0 m3 de capacidad de bodega, en virtud al Certificado Compendioso de Dominio expedido por la SUNARP - Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, de fecha 05 de mayo de 2009, el cual los consigna como propietarios de la citada embarcación; asimismo solicitan autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de su embarcación ALMIRANTE GRAU matrícula N° PL-10379-CM, de 33.0 m3 a 66.0 m3, vía aplicación de la embarcación "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM y 33.0 m3 de capacidad de bodega;

Que en concordancia con el certificado compendioso de dominio actualizado de la embarcación ALMIRANTE GRAU de matrícula N° PL-10379-CM, expedido por la SUNARP - Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, de fecha 03 de junio de 2009, el cual consigna además a la cónyuge, también solicitan a favor de ambos el cambio de titular de la misma; acumulado a los referidos procedimientos, para lo cual alcanzan los requisitos establecidos para los procedimientos N° 7 y 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE;

Que lo solicitado por los recurrentes es concordante con el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de febrero de 2007, el cual establece que para las embarcaciones sujetas al Régimen de la Ley N° 26920 y normas complementarias, la transferencia del permiso de pesca, se efectuará conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Asimismo establece que no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que asimismo el precitado artículo establece que en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento administrativo sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el Artículo 14° del Reglamento de la Ley General de Pesca, hasta que se solicite su reincorporación;

Que el Artículo 37°, numeral 37.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que la autorización de incremento de flota para la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras será concedida por un plazo de veinticuatro (24) meses. Los armadores pesqueros que por razones de carácter económico o por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados, pueden, por única vez, solicitar la ampliación del plazo para ejecutar la construcción o adquisición de la embarcación pesquera por veinticuatro (24) meses improrrogables. La referida ampliación debe ser solicitada dentro del plazo original, y declarada, expresamente, por el Ministerio de la Producción. Además establece que la inspección técnica efectuada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción acreditará el término de construcción de la embarcación pesquera, la referida inspección técnica puede ser efectuada de oficio o a pedido del administrado, en este último caso la solicitud debe presentarse, necesariamente dentro del plazo fijado. Del mismo modo establece que vencido el plazo inicial, o la ampliación, si ésta hubiese sido otorgada; y, de no haberse acreditado la construcción total o la adquisición de la embarcación pesquera dentro del mismo, la autorización de incremento de flota caducará. La caducidad de la autorización de incremento de flota debe ser declarada, expresamente, por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción;

Que asimismo el numeral 37.2 establece que el trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca. Sin embargo, dicho permiso de pesca deberá solicitarse dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción o de la adquisición de la embarcación pesquera. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho. Mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada;

Que los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 05 de septiembre del 2002, establecen que los recursos sardina (Sardinops sagax sagax), jurel (Trachurus picturatus murphy) y caballa (Scomber japonicus peruanus), serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto, solo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente de la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada Resolución;

Que de la evaluación efectuada a la documentación presentada por los solicitantes se ha determinado que han cumplido con presentar los requisitos establecidos en los procedimientos N° 7 y 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, así como los requisitos sustantivos establecidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que resulta procedente aprobar lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto a través del Informe N° 694-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 26920, demás normas complementarias y los Procedimientos N° 7 y 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar a favor del señor JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y su cónyuge SILVIA ESMERALDA ALVARADO DE SANTISTEBAN, el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM y 33.0 m3 de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado por Resolución Directoral N° 017-99-CTAR-LL/DIREPE.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca que fue otorgado a los armadores pesqueros JUAN GALAN PIZARRO Y MARIA CRISTINA SANTISTEBAN DE GALAN, a través de la Resolución Directoral N° 017-99-CTAR-LL/DIREPE, para operar la embarcación pesquera denominada "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM.

Artículo 3°.- Consignar al señor JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y su cónyuge SILVIA ESMERALDA ALVARADO DE SANTISTEBAN, como titulares del permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM, así como la presente Resolución al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, excluyendo a los armadores JUAN GALAN PIZARRO Y MARIA CRISTINA SANTISTEBAN DE GALAN y a la Resolución Directoral N° 017-99-CTAR-LL/DIREPE de dicho Anexo.

Artículo 4°.- Aprobar a favor del señor JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y su cónyuge



SILVIA ESMERALDA ALVARADO DE SANTISTEBAN, el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera ALMIRANTE GRAU de matrícula N° PL-10379-CM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado, por Resolución Directoral N° 045-98-CTAR-LL/DIREPE modificada por Resolución Directoral N° 711-2008-PRODUCE/DGEPP y Resolución Directoral N° 277-2009-PRODUCE/DGEPP.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca que fue otorgado al armador pesquero JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES, a través de la Resolución Directoral N° 277-2009-PRODUCE/DGEPP, para operar la embarcación pesquera denominada ALMIRANTE GRAU de matrícula N° PL-10379-CM.

Artículo 6°.- Consignar al señor JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y su cónyuge SILVIA ESMERALDA ALVARADO DE SANTISTEBAN, como titulares del permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera ALMIRANTE GRAU de matrícula N° PL-10379-CM, así como la presente Resolución al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, excluyendo al armador JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y a la Resolución Directoral N° 277-2009-PRODUCE/DGEPP de dicho Anexo.

Artículo 7°.- Otorgar al señor JOSE CLEMENTE SANTISTEBAN BANCES y su cónyuge SILVIA ESMERALDA ALVARADO DE SANTISTEBAN, autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de su embarcación ALMIRANTE GRAU de matrícula N° PL-10379-CM, de 33.0 m³ a 66.0 m³, vía aplicación de la embarcación "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM y dedicarla a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, para destinarlos al consumo humano directo e indirecto, utilizando cajas con hielo como medio de preservación y redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm), respectivamente, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa.

Artículo 8°.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 9°.- La autorización de incremento de flota otorgada tendrá vigencia por un plazo de veinticuatro (24) meses, prorrogable por veinticuatro (24) meses adicionales improrrogables, la referida ampliación debe ser solicitada dentro del plazo original; y declarada expresamente por el Ministerio de la Producción. Vencido el plazo inicial, o la ampliación, si ésta hubiese sido otorgada; y, de no haberse acreditado la construcción total de la embarcación dentro del mismo, la autorización de incremento de flota caducará y será declarada expresamente. La inspección técnica efectuada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción acreditará el término de construcción de la embarcación pesquera, la referida inspección técnica puede ser efectuada de oficio o a pedido del administrado, en este último caso la solicitud debe presentarse, necesariamente dentro del plazo fijado.

Artículo 10°.- El trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca. Sin embargo, dicho permiso de pesca deberá solicitarse dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho. Mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada.

Artículo 11°.- La embarcación pesquera "JUAN HUMBERTO" de matrícula N° PL-1777-CM, consignada en el Anexo I, del listado de embarcaciones pesqueras de mayor escala de madera, aprobado con Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, podrá operar hasta que la embarcación ALMIRANTE GRAU matrícula N° PL-10379-CM, objeto de la presente autorización de

incremento de flota, concluya con la modificación estructural de su bodega y se encuentre en condiciones de efectuar faenas de pesca con su nueva capacidad de bodega, sin perjuicio de lo antes señalado y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, la embarcación a sustituir deberá ser desguasada como requisito previo para solicitar la modificación del permiso de pesca de la embarcación ALMIRANTE GRAU de matrícula N° PL-10379-CM, en el extremo de su capacidad de bodega.

Artículo 12°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

378482-13

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 489-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 2 de julio de 2009

Vistos los escritos de Registro N°s 00020167, 00023721 y 00023721, de fecha 13 de marzo, 01 de abril y 03 de junio de 2009, presentados por el Sr. ANGEL EDUARDO CALDERON PONCE.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, referente a la transferencia del permiso de pesca, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Así mismo, no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuenten con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 576-97-PE de fecha 16 de octubre de 1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado, en adecuación a la Ley General de Pesca y su reglamento a cinco (05) Armadores Pesqueros, para operar cinco (05) embarcaciones pesqueras de bandera nacional, en cuya relación se encuentra la embarcación pesquera denominada "CAUDALOSA" de matrícula CE-1246-CM de 113.53 m³ de capacidad de bodega, de propiedad del señor VICTOR DENNIS BELTRAN BALTA, la cual se dedicara a la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano fuera de las cinco (05) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm);

Que, mediante los escritos del visto, el señor ANGEL EDUARDO CALDERON PONCE, solicita cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CAUDALOSA" de matrícula CE-1246-CM, cumpliendo con presentar los requisitos previstos en el procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y además presentan copia del Certificado Nacional de Arqueo para Naves Mayores donde se indica 113.53 m³ de capacidad de bodega.

Que, de la evaluación efectuada al expediente de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CAUDALOSA" de matrícula CE-1246-CM presentado por

el Señor ANGEL EDUARDO CALDERON PONCE, se ha determinado que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción para el cambio de titular del permiso de pesca de embarcación de bandera nacional de mayor escala del ámbito, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; por lo que resulta procedente la aprobación del cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 458-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar a favor del señor ANGEL EDUARDO CALDERON PONCE, el cambio de titular del Permiso de Pesca de la embarcación pesquera "CAUDALOSA" de matrícula CE-1246-CM, con una capacidad de bodega de 113.53 m³ y en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado.

Artículo 2°.- La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente resolución está supeditada al cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento jurídico pesquero, de sanidad y de medio ambiente; así como, al resultado del proceso judicial de conformidad con lo establecido en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CAUDALOSA" de matrícula CE-1246-CM otorgado al señor VICTOR DENNIS BELTRAN BALTA consignado en la Resolución Directoral N° 576-97 PE.

Artículo 4°.- Incorporar al señor ANGEL EDUARDO CALDERON PONCE, como el nuevo titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "CAUDALOSA" de matrícula CE-1246-CM, así como la presente Resolución, al literal J) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

378482-14

Declaran en abandono a procedimiento administrativo de cambio de titular de permiso de pesca iniciado por personas naturales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 484-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 2 de julio de 2009

Visto el escrito con Registro N° 00011981 de fecha 12 de febrero de 2009, presentado por los señores JUAN

JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando de esta forma los derechos e intereses de los administrados;

Que conforme al numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable;

Que mediante Resolución Ministerial N° 145-95-PE de fecha 05 de abril de 1995 se otorgó permiso de pesca a favor de la armadora pesquera VICTORIA ESPERANZA LLONTOPARROYO para operar la embarcación pesquera artesanal denominada MI MELCHORITA de matrícula PL-2730 y 20.82 m³ de capacidad de bodega, para ser destinada a la extracción de los recursos hidrobiológicos sub-explotados e inexplorados, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (5) millas costeras, empleando redes de cerco con abertura mínima de malla de 1 ½" pulgada (38 mm), destinando sus capturas al consumo humano directo;

Que con Resolución Directoral N° 060-99-PRE-P de fecha 14 de junio de 1999, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador JUAN MORENO ACUÑA, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-BM de 35.0 m³ de volumen de bodega, la cual se dedicará a la extracción de los recursos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto, utilizando cajas de hielo como sistema de preservación y redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½" (13 mm) y 1 ½" (38 mm), respectivamente en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;

Que mediante el escrito del visto, los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, solicitan cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-BM;

Que mediante Oficio N° 2955-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 20 de abril de 2009, se le comunicó a los administrados que la embarcación MI MELCHORITA de matrícula PL-2730-BM cuenta con dos permisos de pesca uno artesanal otorgado por Resolución Ministerial N° 145-95-PE, en el marco de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y otra de mayor escala otorgado por Resolución Directoral N° 060-99-PRE-P, al amparo de la Ley N° 26920 y su Reglamento, los mismos que son contradictorios, por lo que es necesario que la señora VICTORIA ESPERANZA LLONTOP ARROYO (titular del permiso de pesca artesanal) renuncie al derecho de pesca artesanal, a fin de validar el permiso de pesca vigente; además deberán alcanzar el Certificado Nacional de Arqueo, a fin de aclarar la diferencia de bodega obtenida como consecuencia de la conversión del Arqueo Neto 05.14 consignado en su Certificado de Matrícula; que según el Cálculo del Programa de Conversión de Volumen Arqueo y Tonelada del Registro de la DICAPI le correspondería 22.63 m³ no concordante con lo reconocido por la administración 35.0 m³;

Que con fecha 22 de abril de 2009, el administrado recepcionó el oficio indicado en el párrafo precedente, conforme consta en el cargo obrante en fojas 43 del expediente del presente procedimiento administrativo;

Que de conformidad al Artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 712-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de Instancia Legal correspondiente;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Ley N° 26920 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, el procedimiento N° 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE y demás normas modificatorias; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y el Artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar en abandono del procedimiento administrativo de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-BM, iniciado por los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

378482-11

Declaran improcedente solicitud de cambio de titular de permiso de pesca

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 491-2009-PRODUCE/DGPEP

Lima, 2 de julio de 2009

Visto el escrito de Registro N° 00023609 de fecha 31 de marzo de 2009, presentado por YESSICA YACKELINE CUSTODIO GORDILLO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 11 de agosto del 2003, se otorga permiso de pesca a los armadores pesqueros, entre otros a MARÍA SEVERA EFFIO VDA. DE GORDILLO e HIJOS Y PEDRO GORDILLO DÍAZ para operar la embarcación pesquera de madera denominada "MI GUMER 2" de matrícula PL-11472-CM, la cual se dedicara a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino para el consumo humano directo e indirecto, y al recurso sardina con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando red de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa;

Que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala que el permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva a la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Asimismo, establece que no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, la embarcación pesquera "MI GUMER 2" de matrícula PL-11472-CM, se encuentra consignada en el literal J) con permiso de pesca para el recurso

hidrobiológico anchoveta del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE; con una capacidad de bodega de 38.85 m³; asimismo, en el Portal del Ministerio de la Producción se consigna la embarcación pesquera "MI GUMER 2", de matrícula PL-11472-CM, con permiso de pesca vigente para anchoveta para el consumo humano directo e indirecto; así mismo, cuenta con permiso suspendido para la sardina en el consumo humano indirecto;

Que, de acuerdo al Certificado Compendioso de Dominio, expedido por la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, del 27 de mayo de 2009, la embarcación pesquera "MI GUMER 2" de matrícula PL-11472-CM, aparece a nombre de YESSICA YACKELINE CUSTODIO GORDILLO;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, presentados por los recurrentes, se concluye que la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, sin embargo de conformidad con lo establecido en el Oficio N° 0366-2009-PRODUCE/OGA/OEC, de fecha 08 de abril de 2009, la embarcación pesquera "MI GUMER 2" de matrícula PL-11472-CM, registra deudas cuya ejecución se están tramitando en la Oficina de Ejecución Coactiva;

En ese sentido, debemos señalar que el segundo párrafo del citado artículo 34°, debe ser interpretado en función de un criterio teleológico, que implica determinar la aplicación de la norma atendiendo a la finalidad predeterminada de la misma, por lo que teniendo en cuenta que el objetivo de la norma es asegurar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago que mantengan los transferentes de la embarcación pesquera por concepto de multas impuestas por la administración, el supuesto que restringe el cambio de titularidad de los permisos de pesca, se encuentra referido tanto al actual transferente de la embarcación como a sus predecesores, siendo que la norma no hace distinción alguna en dicho sentido y al referirse de forma general a los transferentes comprende a la cadena sucesoria desde el propietario original; corresponde declarar improcedente la solicitud de cambio de titular presentada por el administrado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 367-2009-PRODUCE/DGPEP-Dchi, Memorando N° 000894-2009-PRODUCE/OGAJ, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "MI GUMER 2" de matrícula PL-11472-CM, presentada por YESSICA YACKELINE CUSTODIO GORDILLO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

378482-15

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en los distritos de Juli e Ilave, departamento de Puno

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 275-2009-MTC/03

Lima, 14 de julio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-011122 presentado por la señora ISAURA CHOQUEAPAZA MAMANI, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno, correspondiente a la localidad de Juli;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 765-2007-MTC/03, N° 877-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Juli, la misma que incluye al distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones

de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora ISAURA CHOQUEAPAZA MAMANI no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 1118-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora ISAURA CHOQUEAPAZA MAMANI para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Juli, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 765-2007-MTC/03, N° 877-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la señora ISAURA CHOQUEAPAZA MAMANI, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Juli, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBO-7J
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Jr. San Bartolomé, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 27' 35" Latitud Sur : 16° 12' 54"
Planta Transmisora	: Cerro San Bartolomé, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 26' 48" Latitud Sur : 16° 12' 25"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB > V/m



La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las

medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

376739-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 276-2009-MTC/03

Lima, 14 de julio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-010009 presentado por el señor BACILIO CHOQUEAPAZA MAMANI, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión establece que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno, correspondiente a la localidad de llave;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 765-2007-MTC/03 y N° 877-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de llave, la misma que incluye al distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor BACILIO CHOQUEAPAZA MAMANI, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1516-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor BACILIO CHOQUEAPAZA MAMANI, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de llave, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 765-2007-MTC/03 y N° 877-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor BACILIO CHOQUEAPAZA MAMANI, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de llave, departamento de Puno de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 96.5 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBO-7K
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 300 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Urbanización Fonavi Mz. B, Lote 15, distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 38' 31.93" Latitud Sur : 16° 04' 41.36"
Planta Transmisora	: Cerro Santa Bárbara, distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 37' 33.50" Latitud Sur : 16° 05' 27.65"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB>V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la



autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

376744-1

Dejan sin efecto la R.VM. Nº 159-2009-MTC/03 y modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Ica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 277-2009-MTC/03

Lima, 14 de julio de 2009

Vista, la Resolución Viceministerial Nº 159-2009-MTC/03 de fecha 30 de abril de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 159-2009-MTC/03 de fecha 30 de abril de 2009, se modifica el

artículo 1º de la Resolución Viceministerial Nº 272-2004-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Ica, a fin de incorporar a las localidades de Changuillo, El Ingenio y Santa Cruz;

Que, de la revisión de los archivos de las Resoluciones Viceministeriales, se ha detectado una doble numeración al emitir la Resolución Viceministerial Nº 159-2009-MTC/03 del 30 de abril de 2009; razón por la cual corresponde dejar sin efecto dicha resolución y expedir una Resolución Viceministerial que incorpore a las localidades de Changuillo, El Ingenio y Santa Cruz a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Ica;

Que, en ese sentido, el artículo 11º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, concordado con el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7º del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 272-2004-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Ica, los mismos que fueron ratificados mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 737-2009-MTC/28, propone la incorporación a la Resolución Viceministerial Nº 272-2004-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03, de los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de las localidades de Changuillo, El Ingenio y Santa Cruz del departamento de Ica;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, sus modificatorias y en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Viceministerial Nº 159-2009-MTC/03 de fecha 30 de abril de 2009.

Artículo 2º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial Nº 272-2004-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Ica, a fin de incorporar a las localidades de Changuillo, El Ingenio y Santa Cruz; conforme se indica a continuación:

Localidad: Changuillo

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: El Ingenio

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales : 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Localidad: Santa Cruz

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Artículo 3°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones
376743-1

Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de San Martín

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 279-2009-MTC/03

Lima, 15 de julio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial N° 363-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 511-2007-MTC/03 y por Resolución Viceministerial N° 19-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de San Martín, los mismos que fueron ratificados mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1016-2009-MTC/28, propone la incorporación del Plan de la localidad de Puerto Rico-San Cristóbal de Sisa-San Rafael a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de San Martín;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias y en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 363-2005-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales N°(s) 511-2007-MTC/03 y 19-2008-MTC/03 y ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de San Martín, a fin de incorporar a la localidad de Puerto Rico-San Cristóbal de Sisa-San Rafael; conforme se indica a continuación:

Localidad: PUERTO RICO-SAN CRISTÓBAL DE SISA-SAN RAFAEL

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales : 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.2 KW.

Artículo 2°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones
376747-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en la localidad de Lima-Huarochirí-Canta

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 295-2009-MTC/03

Lima, 20 de julio de 2009



VISTO, el Escrito con Registro N° 2009-008675, presentado por el señor JULIO CÉSAR PACHECO DOMÍNGUEZ, sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM) en la localidad de Lima - Huarochirí - Canta, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público, siendo este último obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2601-2006-MTC/17 se aprobaron las Bases del Concurso Público N° 02-2006-MTC/17 para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora y por televisión, en las modalidades educativa y comercial, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra la localidad de Lima – Huarochirí – Canta en la banda de Onda Media (OM);

Que, el aviso de convocatoria del referido Concurso Público se publicó los días 29 y 30 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial El Peruano y en el diario La República, así como en los diarios de las localidades materia de dicho concurso público;

Que, los días 16 y 26 de febrero de 2007 se llevaron a cabo los Actos Públicos de Presentación de Sobres N°s 1, 2, 3, 4 y Apertura de Sobres N°s 1 y 2, así como de Apertura de los Sobres N°s 3, 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2006-MTC/17; asimismo, con fecha 21 de mayo de 2008 se llevó a cabo un nuevo Acto Público de Apertura del Sobre N° 3;

Que, como resultado de la evaluación efectuada por el Comité de Recepción y Evaluación de Propuestas a la documentación presentada por los postores del mencionado concurso, se procede al otorgamiento de la Buena Pro al señor JULIO CÉSAR PACHECO DOMÍNGUEZ para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM) en la localidad de Lima – Huarochirí – Canta, departamento de Lima;

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, con Resolución Viceministerial N° 028-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 265-2006-MTC/03 y ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda OM para diversas localidades del departamento de Lima, entre las cuales se encuentra la localidad de Lima – Huarochirí – Canta;

Que, mediante Informe N° 1146-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que el señor JULIO CÉSAR PACHECO DOMÍNGUEZ ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 02-2006-MTC/17, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida persona, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 02-2006-MTC/17, aprobadas mediante Resolución Directoral N° 2601-2006-MTC/17, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de OM para la localidad de Lima – Huarochirí – Canta, aprobado por Resolución Viceministerial N° 028-2005-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 265-2006-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor JULIO CÉSAR PACHECO DOMÍNGUEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM) en la localidad de Lima - Huarochirí - Canta, departamento de Lima, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM
Frecuencia : 1180 KHZ
Finalidad : EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo : OCU-4K
Emisión : 10K0A3EFGN
Potencia Nominal del Transmisor : 10 KW
Clasificación de Estación : C

Ubicación de la Estación:

Estudios : Av. Salaverry N° 862, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 02' 31.83"
Latitud Sur : 12° 04' 26.60"
Planta Transmisora : Cerro Balcón, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 57' 38.90"
Latitud Sur : 11° 58' 26.68"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 62 dB>V/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedido se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella, la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio con excepción de lo indicado en el artículo 9° de la presente resolución.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 9°.- La finalidad educativa, en la cual se autoriza el servicio de radiodifusión, no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia, caso contrario, se dejará sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 10°.- La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 11°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 12°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual, caso contrario, la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 13°.- La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 14°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

376736-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Urcos-Oropesa, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 296-2009-MTC/03

Lima, 20 de julio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-016914 presentado por el señor LIVIO HUISA CHECCA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de



instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 604-2007-MTC/03 y N° 020-2008-MTC/03 y ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad de Urcos - Oropesa, la misma que incluye al distrito de Andahuayllillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor LIVIO HUISA CHECCA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1071-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor LIVIO HUISA CHECCA para la prestación del servicio de radiodifusión comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Andahuayllillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Urcos - Oropesa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 604-2007-MTC/03 y N° 020-2008-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor LIVIO HUISA CHECCA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Urcos - Oropesa, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 106.1 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OAO-7I
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 50 W
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Cerro Capilla Mocco (Comunidad Campesina de Ttiomayo), distrito de Andahuayllillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 71° 43' 21.48"
Latitud Sur : 13° 41' 34.57"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dB/V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a

las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

376731-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 297-2009-MTC/03

Lima, 20 de julio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-022226 presentado por el señor ELAR BENDEZÚ SUÁREZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Huayacundo Arma – Huaytará – Quito – Arma – San Antonio de Cusicancha, la misma que incluye al distrito y provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ELAR BENDEZÚ SUÁREZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1202-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ELAR BENDEZÚ SUÁREZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huayacundo Arma – Huaytará – Quito – Arma – San Antonio de Cusicancha, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor ELAR BENDEZÚ SUÁREZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huayacundo



Arma – Huaytará – Quito – Arma – San Antonio de Cusicancha, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 92.7 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBO-5K
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 300 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Jr. Municipalidad N° S/N, distrito y provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 75° 21' 03"
Latitud Sur : 13° 36' 06"
Planta Transmisora : Sector Denominado Ccolcca, distrito y provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 75° 20' 50"
Latitud Sur : 13° 36' 24"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dB V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

376748-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Aucayacu, departamento de Huánuco

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 298-2009-MTC/03**

Lima, 20 de julio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-004943 presentado por el señor RANFORTE LOZANO PANDURO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un periodo de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 145-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Huánuco, entre las cuales se encuentra la localidad de Aucayacu, la misma que incluye al distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor RANFORTE LOZANO PANDURO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1565-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor RANFORTE LOZANO PANDURO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la

banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Aucayacu, aprobado por Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 145-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor RANFORTE LOZANO PANDURO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Aucayacu, departamento de Huánuco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 96.9 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBO-3Z
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Jr. Aucayacu N° 160, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 06' 39" Latitud Sur : 08° 56' 10"
Planta Transmisora	: km. 2 de la Carretera Fernando Belaunde Terry – Caserío Nuevo Copal, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 06' 13" Latitud Sur : 08° 56' 56"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB>V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:



- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

376727-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en el distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 299-2009-MTC/03

Lima, 20 de julio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-032146 presentado por el señor CESAR ANTONIO DESPOSORIO QUIÑONES, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de La Libertad, entre las cuales se encuentra la localidad de Otuzco, la misma que incluye al distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 250 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor CESAR ANTONIO DESPOSORIO QUIÑONES no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No

Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1349-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor CESAR ANTONIO DESPOSORIO QUIÑONES para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Otuzco, aprobado por Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor CESAR ANTONIO DESPOSORIO QUIÑONES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Otuzco, departamento de La Libertad, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 88.5 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAO-2G
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Calle Grau N° 450, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 33' 44.60" Latitud Sur : 07° 53' 54.00"
Planta Transmisora	: Zona Rural de San Venancio s/n, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 33' 27.36" Latitud Sur : 07° 53' 30.60"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB>V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la

presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.



Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

376732-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Huanta, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 300-2009-MTC/03

Lima, 20 de julio de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-006130 presentado por el señor GRADY YUVAL VALLEJO GASTELÚ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de

Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Huanta, la misma que incluye al distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor GRADY YUVAL VALLEJO GASTELÚ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1396-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor GRADY YUVAL VALLEJO GASTELÚ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huanta, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor GRADY YUVAL VALLEJO GASTELÚ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huanta, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 89.1 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCO-5P
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Jr. Jorge Chávez N° 125, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 14' 48"
Latitud Sur : 12° 56' 20"

Planta Transmisora	: Km. 4 Carretera a Huancayococ, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 14' 05" Latitud Sur : 12° 56' 04"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB·V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de

Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

376734-1

Determinan autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión que serán otorgadas mediante concurso público en los departamentos de Arequipa y Junín

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 1275-2009-MTC/28

Lima, 13 de julio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 40° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, mediante Informe N° 1570-2009-MTC/28 se da cuenta que en las localidades de Santa Rita de Siguanas del departamento de Arequipa del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM); El Pedregal-Majes del departamento de Arequipa del servicio de radiodifusión sonora en Onda Media (OM); Satipo-Río Negro del departamento de Junín del servicio de radiodifusión por televisión en VHF, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias o canales disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público;



Que, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40° del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, en las bandas de frecuencias y localidades que a continuación se detallan, serán otorgadas mediante concurso público:

Modalidad del Servicio	Banda	Localidad	Departamento
Radiodifusión Sonora	FM	Santa Rita de Siguanas	Arequipa
	OM	El Pedregal-Majes	Arequipa
Radiodifusión por Televisión	VHF	Satipo-Rio Negro	Junin

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL CIPRIANO PIRGO
Director General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

376726-1

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Aprueban entrega de suma de dinero por parte de la Comunidad Andina a favor de DEVIDA, para la ejecución de la acción denominada "Proyecto de Intervención Temprana en el ámbito educativo"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 046-2009-DV-PE

Lima, 23 de julio de 2009

VISTO:

El Memorandum N° 251-2009-DV-GAL, de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 23 de junio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2009 se suscribió entre DEVIDA y la Comunidad Andina, el Contrato de Subvención para Acciones Exteriores financiado por el presupuesto general de la Comunidad Europea en el marco de las Actividades del Proyecto "Proyecto de Cooperación UE-CAN Apoyo a la Comunidad Andina en el Área de Drogas Sintéticas", para la ejecución de la acción denominada "Proyecto de Intervención Temprana en el ámbito educativo", cuyo objeto fue la entrega de € 75,625.00, que al tipo de cambio corresponde a S/. 275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles);

Que, el artículo 69° de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las donaciones dinerarias provenientes de instituciones

nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos.

Que, de conformidad con lo establecido en la Guía Práctica de los Procedimientos Contractuales para las Acciones Exteriores de la Comunidad Europea, una subvención es un pago directo, por medio de una donación proveniente de los fondos de la Unión Europea o del FED, para la ejecución de una acción destinada a promover la realización de un objetivo de alguna de las políticas de la Unión Europea o un objetivo del Acuerdo de Asociación ACP/CE o la Decisión sobre el acuerdo de Asociación de Ultramar o de un programa o proyecto adoptado de conformidad con este acuerdo o decisión;

Que, toda vez que el monto proveniente del contrato de subvención suscrito, constituye una donación dineraria conforme se desprende de lo establecido en la Guía Práctica de los Procedimientos Contractuales para las Acciones Exteriores de la Comunidad Europea - que regula el Contrato de Subvención del que proviene la donación dineraria que debe ser aceptada por DEVIDA en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69° de la Ley N° 28411 - corresponde que éste sea aprobado mediante Resolución del Titular, que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión;

Que, toda vez que el contrato de subvención que tiene como objeto la entrega de la subvención a DEVIDA, fue suscrito con fecha 24 de abril de 2009, no existe impedimento legal para que la resolución que aprueba dicha entrega, tenga eficacia anticipada a la fecha de su emisión;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-PCM, el Presidente Ejecutivo es la primera autoridad de nivel ejecutivo de DEVIDA;

En uso de las atribuciones conferidas por ley, con las visaciones de la Gerencia General, la Gerencia de Administración e Informática, y la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar con eficacia anticipada al 04 de junio de 2009, la entrega a DEVIDA de la suma de S/. 275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) por parte de la Comunidad Andina, en el marco del Contrato de Subvención para Acciones Exteriores financiado por el presupuesto general de la Comunidad Europea en el marco de las Actividades del Proyecto "Proyecto de Cooperación UE-CAN Apoyo a la Comunidad Andina en el Área de Drogas Sintéticas", para la ejecución de la acción denominada "Proyecto de Intervención Temprana en el ámbito educativo".

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Gerencia de Administración e Informática para su publicación en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° de la Ley N° 28411.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo

378032-1

**INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA**
Rectifican la R.D. N° 631/INC que declaró patrimonio cultural de la Nación a sitios y paisaje cultural arqueológico ubicados en el departamento de Amazonas
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL
N° 1006/INC**

Lima, 13 de julio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 631/INC, de fecha 20 de abril de 2009, se declaró patrimonio cultural de la Nación, entre otros, a los sitios arqueológicos Rumiayacu, Cueva Metal, Miramayo, Copal B y Chirta B, y al paisaje cultural arqueológico Huacapampa, ubicados en el distrito de Corroas, provincia de Bongará, departamento de Amazonas;

Que, mediante Memorando N° 259-2009-D-INC/RA, de fecha 08 de mayo de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Amazonas solicita la corrección de la mencionada resolución toda vez que en los monumentos ubicados en la provincia de Bongará se ha consignado erróneamente la denominación del distrito como Corroas, debiendo ser Corosha;

Que, mediante Informe N° 008-2009-CEPDL-CNTA-DA-DREPH-INC, de fecha 25 de junio de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología solicita se modifique la precitada resolución en los términos indicados;

Que, el inciso 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrativos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2003-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Corregir el error material incurrido en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 631/INC, de fecha 20 de abril de 2009, en el extremo referente a la ubicación de los sitios arqueológicos Rumiayacu, Cueva Metal, Miramayo, Copal B y Chirta B, y el paisaje cultural arqueológico Huacapampa, debiendo consignarse como su ubicación el distrito de Corosha, ratificando los demás extremos de la precitada resolución.

Artículo 2°.- Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 CECILIA BÁKULA BUDGE
 Directora Nacional

378254-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza del Wititi o Wifala del valle del Colca, provincia de Caylloma, región Arequipa
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL
N° 1011/INC**

Lima, 14 de julio de 2009

Visto, el Informe N° 070-2009-DRECPC/INC de fecha 01 de julio de 2009, emitido por la Dirección de Registro y Estudio de la Cultura en el Perú Contemporáneo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, señala que es función del Estado la protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el inciso 1 del artículo 2° de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, establece que "se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana";

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que el Instituto Nacional de Cultura, está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 2) del artículo 1° del Título I de la citada Ley establece que integran el patrimonio cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1207/INC, de fecha 10 de noviembre de 2004, se aprobó la Directiva N° 002-2004-INC, "Reconocimiento y declaratorias de las manifestaciones culturales vigentes como patrimonio cultural";

Que, corresponde al Instituto Nacional de Cultura en cumplimiento de la función que le asigna la Ley, y con la participación activa de la comunidad, realizar una permanente identificación de dichas manifestaciones tradicionales del país que deben ser declaradas patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante el documento del visto la Dirección de Registro y Estudio de la Cultura en el Perú Contemporáneo solicita la declaración de la danza del Wititi o Wifala del valle del Colca, provincia de Caylloma, región Arequipa, como Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al expediente presentado por la Dirección Regional de Cultura de Arequipa;

Que, la danza del Wititi o Wifala es, en el rubro de la danza, la expresión cultural más característica del valle del río Colca. En el área de este valle existen 15 comunidades que son capitales de distrito: Tisco, Sibayo, Callalli, Tuti, Coporaque, Yanque, Achoma, Ichupampa, Maca, Lari, Tapay, Madrigal, Cabanaconde, Huambo y Chivay, esta última capital de provincia. Todas ellas conforman una sub-área cultural de manifestaciones idiosincrásicas que funcionan interrelacionadas como un circuito de festividades que se celebran alternadamente en la mayor parte de ellas. Es en este marco que se realiza la citada danza, protagonizada por la figura del personaje masculino llamado Witite;

Que, esta danza es, siguiendo la leyenda de su origen, una de las muchas expresiones relacionadas a la memoria histórica de la conquista Inca. Según la memoria colectiva, los Collaguas, ancestros de la población actual del valle del Colca, intentaban evitar la conquista Inca y, dado que el soberano cusqueño quería casarse con la hija del gran curaca local, él y sus huestes se disfrazaron con trajes femeninos locales para acercarse a esta mujer de la nobleza. Siguiendo esta estrategia el Inca logró no sólo comprometerse con



ella, sino obligar a la población a una alianza con los cusqueños, lo que los pobladores reconocen como una conquista pacífica;

Que, sería entonces rememorando la estratagema del Inca que los varones usan una vestimenta especial, parcialmente femenina, conformada por dos polleras bordadas al estilo regional, y ligeramente levantadas por delante, como es usual en las mujeres de la región, sujetas con los alfileres andinos (tupus o kipkis). En el torso llevan en cambio una casaca o chaleco de tipo militar, sobre una camisa de manga larga. También llevan dos llicllas sujetas con tupus, aunque de modo muy distinto del atuendo femenino: como listones que se entrecruzan en la espalda y se pasan bajo la axila. De tal forma que estas llicllas son arregladas como sendas "bolsas" para llevar "municiones" (frutas verdes, semillas, cebollas). Encima de este arreglo se porta una honda o waraca, en dos vueltas horizontales sobre el pecho y la espalda, con la cual se lanzan las municiones en cierto momento de la fiesta. Completa la vestimenta un tocado vistoso que se dice que es originalmente para protección de los proyectiles pero que también parece hecho para ocultar la identidad del usuario: se trata de una "montera" que en este caso es más bien un sombrero de ala corta, muy decorado y con flecos, más unos barboquejos que son cintas finamente tejidas que pasan por el mentón y por la boca, a veces con borlas coloridas de lana. De este modo el rostro queda parcialmente cubierto;

Que, en ese sentido, la función de la vestimenta masculina sería el ocultamiento de la identidad, lo que en este marco significa que se intentaría de este modo llegar a la pareja eludiendo la vigilancia de los padres de la muchacha. En todo caso fue el carácter original del tinku lo que cambió radicalmente, sobreviviendo la función del witiiti o wifala como danza de cortejo (la que también existe en los tinku cusqueños). Sea cual fuere el origen de la danza, lo que prevalece actualmente es, en resumen, la representación de personajes "disfrazados" de mujer que, protegidos de esta manera, garantizan la reproducción social y política de las localidades del valle;

Que, por otro lado, según información recogida por Manuel Ráez Retamozo (1993) el witiiti fue originalmente una danza guerrera prehispánica, en la que se enfrentaban ritualmente miembros de parcialidades opuestas, urinsaya y anansaya, similar en contenido a los tinku de la región Cusco. Estaba entonces conformada por grupos de varones, cada uno bajo el mando de un "capitán", que se enfrentaban lanzándose con waracas frutas y semillas grandes, con el afán de derribar al oponente, empezando por los capitanes y, después, a los demás integrantes del grupo. Esta demostración de agresividad y resistencia (pues había que resistir el golpe de los proyectiles) daba importancia al varón frente al público femenino que lo observaba. Por tales motivos esta danza implicaba un alto grado de violencia física que provocaba heridos e incluso costaba vidas, por lo que fue prohibida hacia la década de 1960;

Que, esta danza se representa en toda la región del Colca, en el período que dentro del ciclo festivo y ritual corresponde a los meses de diciembre y febrero; esto es, durante el tiempo de protección de las cosechas, cuando se dan las lluvias con mayor intensidad, garantizando la producción del año que inicia. Durante este ciclo nacen las nuevas cosechas y paren los animales. Es también el período para la elección de nuevas autoridades y, asimismo, la época considerada más adecuada para la elección de pareja; es decir, en su conjunto, para la reproducción social y política de la sociedad local, al tiempo que se renuevan los recursos. El baile del witiiti se realiza entonces en las diversas localidades del valle, que se alternan en un ciclo festivo. Dicho período se inicia con la fiesta patronal de la Inmaculada Concepción, el 8 de diciembre, y continúa con la Fiesta de la Bajada de Reyes, 6 de enero, la Fiesta de la Virgen de la Candelaria, 2 de febrero, y culmina con los Carnavales, tiempo en que, cabe destacar, en el marco del puqllay (juego) se produce una mayor permisividad sexual que da lugar a la mayor parte de los matrimonios. Es en este tiempo festivo que se ejecuta esta danza y ello explica en buena medida el carácter de cortejo por el que es conocida hoy. Cabe señalar que en la misma intervienen además las autoridades recién elegidas;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, la Directora de Registro y Estudio de la Cultura en el Perú Contemporáneo y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" y el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN a la danza del Witiiti o Wifala del valle del Colca, provincia de Caylloma, región Arequipa, en tanto se trata de una manifestación cultural importante por su carácter único en el marco de las danzas andinas, por su coreografía e historia, así como por los significados que ha asumido en el marco de la reproducción social y política de la sociedad tradicional del valle del Colca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

378254-2

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Admiten a trámite solicitud presentada por EMAPA-Y S.R.Ltda. de determinación de la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión, así como la de Determinación de Precios de Servicios Colaterales

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE REGULACIÓN TARIFARIA N° 010-2009-SUNASS-GRT

Lima, 31 de julio de 2009

VISTOS:

Los oficios N° 104-2009-GG/EMAPA-Y S.R.Ltda y N° 107-2009-GG/EMAPA-Y S.R.Ltda. recibidos el 19 y 30 de junio de 2009, respectivamente, mediante los cuales la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo S.R.Ltda. – EMAPA-Y S.R.Ltda., remitió a la SUNASS su Plan Maestro Optimizado y su Propuesta de Precios de Servicios Colaterales, a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al Reglamento General de Tarifas.

Los oficios N° 122-2009-GG/EMAPA Y-S.R.Ltda y N° 127-2009-GG/EMAPA Y-S.R.Ltda. con fecha de recepción del 20 y 24 de julio de 2009, respectivamente, mediante el cual la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo S.R.Ltda., EMAPA-Y S.R.Ltda., remitió a la SUNASS la información adicional necesaria para dar inicio al trámite de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión para el período comprendido entre los años 2009-2014 así como del procedimiento para la Determinación de Precios de Servicios Colaterales.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 17° del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, la solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión presentada por la empresa prestadora de servicio de saneamiento debe estar acompañada del Plan Maestro Optimizado que sustenta su propuesta;

Que, de acuerdo a lo previsto por la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2007-SUNASS-CD, que modificó la segunda disposición transitoria del "Reglamento General de Tarifas", a partir de octubre de 2008, las Empresas Prestadoras de Servicio de Saneamiento deberán adjuntar indefectiblemente a su Plan Maestro Optimizado, su propuesta de los precios de servicios colaterales;

Que, conforme con el Título Tercero del "Reglamento General de Tarifas", la SUNASS, mediante Oficio N° 098-2009-SUNASS-110, requirió a EMAPA-Y S.R.Ltda. que subsane las deficiencias encontradas en la entrega de ambas propuestas, las mismas que fueron subsanadas con los oficios N° 122-2009-GG/EMAPA-Y S.R.Ltda y N° 127-2009-GG/EMAPA-Y S.R.Ltda;

Que, se ha procedido a revisar el Plan Maestro Optimizado, la Propuesta de Precios de los Servicios Colaterales y la documentación adjunta entregada por EMAPA-Y S.R.Ltda.;

Que, según lo dispone el "Reglamento General de Tarifas" corresponde a la Gerencia de Regulación Tarifaria, una vez recibido el Plan Maestro Optimizado así como la Propuesta de Precios de los Servicios Colaterales del solicitante, y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia a que se refieren los artículos 18° y 19° del citado Reglamento, admitir a trámite el referido documento;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Admitir a trámite la solicitud de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Yunguyo S.R.Ltda. – EMAPA-Y S.R.Ltda., de determinación de la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión para los próximos cinco años así como la de Determinación de Precios de Servicios Colaterales, con lo cual se da inicio a los procedimientos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

Artículo 2°.- Requerir a EMAPA-Y S.R.Ltda. para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, ejerza su derecho a solicitar la celebración de una audiencia preliminar, con la finalidad de exponer al público en general su propuesta de fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión contenidas en su Plan Maestro Optimizado así como su Propuesta de Precios de los Servicios Colaterales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVAN LUCICH LARRAURI
Gerente de Regulación Tarifaria

378477-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan viaje de magistrado a República Dominicana para participar en la Segunda Reunión Preparatoria de la XV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 216-2009-CE-PJ

Lima, 9 de julio de 2009

VISTA:

La carta cursada por el señor Jorge Carrera Doménech, Director Ejecutivo de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el señor Jorge Carrera Doménech, en nombre de la Secretaría Permanente, de la Secretaría Pro-Tempore de la Cumbre Judicial Iberoamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, hace de conocimiento del doctor Javier Villa Stein, Presidente del Poder Judicial, sobre la convocatoria para la asistencia a la Segunda Reunión Preparatoria de la XV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a realizarse en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, del 5 al 7 de agosto del presente año; motivo por el cual solicita la participación de representantes del Poder Judicial; designándose al doctor Francisco Távara Córdova, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo: Que, el referido certamen tiene como objetivo la continuidad de los trabajos iniciados durante la Primera Reunión Preparatoria en aras de que la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, alcance las metas estimadas dentro del marco cada vez más especializado de cooperación judicial que a este nivel se viene dando, con el propósito fundamental de mejorar significativamente el servicio de impartición de justicia de los países integrantes de la región; tema que resulta del mayor interés para la administración de justicia en el país;

Tercero: Que, siendo así, y dada la trascendencia de los temas a tratar en el referido certamen, resulta necesaria la participación del nombrado magistrado en representación de este Poder del Estado ante la Segunda Reunión Preparatoria de la XV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana; correspondiendo al Poder Judicial asumir los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, considerando el itinerario de viaje;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 241°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la participación del doctor Francisco Távara Córdova, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Segunda Reunión Preparatoria de la XV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a realizarse en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; concediéndosele licencia con goce de haber del 4 al 7 de agosto del presente año.

Artículo Segundo.- Los gastos de pasaje aéreo, impuesto aéreo, assiscard, viáticos, traslados y telefonía, estarán a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje Aéreo	US\$	1,521.11
Impuesto Aéreo	US\$	55.25
Assiscard	US\$	59.00
Viáticos	US\$	300.00
Gastos de traslado	US\$	100.00
Gastos de telefonía	US\$	50.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribábase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Dirección Ejecutiva de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Gerencia General del Poder Judicial, y al magistrado designado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

378301-2